

BOLETÍN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2^{as} pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 2^{as} al mes, 6 al trimestre, 12 semestre y 22^{as} por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que son á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La necesidad de definir en reglas concretas el comercio y muy especialmente el de cabotaje establecido como consecuencia necesaria de la ley de 20 de Julio de 1882, en término de que pudieran ser fáciles y expeditas las operaciones mercantiles sin perjuicio de los intereses del Tesoro, causa han sido de que el Ministro que suscribe, en uso de la autorización que le concede el art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1890, dedicara atención preferente á la relación de nuevas Ordenanzas que ofreciera ancha base á las relaciones económicas en la isla de Puerto Rico.

Por otra parte, la unidad de la legislación en todas nuestras provincias ultramarinas exige que sus Ordenanzas se fundan en el mismo troquel armonizando sus preceptos con los que rigen en la Península, procediendo lo que sigue por mi antecesor en las de Filipinas, en todo aquello que podían consentirlo los distintos organismos y los intereses especiales de cada región.

No era tampoco posible aplazar la reforma en todo lo referente á la sanción penal, pues ni el progreso de los tiempos ni la necesaria intervención del contribuyente, admitían aplazamiento alguno, dado que la justicia y la equidad se hallaban en oposición con los preceptos establecidos.

Fundado el Ministro en estas consideraciones é inspirado en sentimiento de mayor progreso y adelanto en el porvenir económico de nuestras provincias de Ultramar, tiene la alta honra de someter

á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Junio de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Francisco Romero y Robledo

Real decreto.

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban y declaran en vigor desde 1.º de Julio del corriente año las adjuntas Ordenanzas de Aduanas para la provincia de Puerto Rico.

Art. 2.º Quedan igualmente aprobados los apéndices que á las Ordenanzas se acompañan y que se consideran parte integrante de las mismas.

Art. 3.º El Ministro de Ultramar queda facultado para dictar las disposiciones aclaratorias que exija el planteamiento de las referidas Ordenanzas y su aplicación.

Dado en Aranjuez á veinticuatro de Junio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Francisco Romero y Robledo.

ORDENANZAS GENERALES DE LA RENDA DE ADUANAS EN LA ISLA DE PUERTO RICO

TÍTULO PRIMERO

DE LAS ADUANAS Y DE LOS DEPÓSITOS DE COMERCIO, HABILITACIÓN DE AQUÉLLAS Y OBJETO DE ÉSTOS

CAPÍTULO PRIMERO

De las Aduanas y de su habilitación.

Artículo 1.º Las Aduanas son las oficinas establecidas por el Gobierno de la Nación en los puertos que cree conveniente designar para la entrada y salida, tránsito y transbordo de las mercancías en los dominios españoles, á fin de recaudar los derechos de Arancel y sus anexos, y de hacer cumplir las leyes arancelarias y los reglamentos vigentes.

Art. 2.º Las Aduanas de la isla se di-

viden en dos clases, con arreglo al cuadro del Apéndice núm. 1.

Cuando estén habilitadas para el comercio de importación, exportación, cabotaje, tránsitos y transbordos, sin limitación alguna, se llamarán Aduanas.

Se conocerán por Colecturías ó Administraciones subalternas, cuando únicamente estén autorizadas por órdenes superiores para alguna de dichas operaciones.

Art. 3.º Para establecer ó suprimir una Aduana ó para variar su habilitación, se formará en la Intendencia general de Hacienda un expediente administrativo, oyendo el parecer de la Diputación provincial y el Ministro de Ultramar resolverá, oyendo á su vez, si lo estima oportuno, á la Junta de Aranceles de Ultramar y á la Sección correspondiente del Consejo de Estado.

CAPÍTULO II

De los depósitos de comercio.

Art. 4.º Son depósitos de comercio los almacenes donde pueden conservarse y custodiarse sin pagar los derechos de importación las mercancías extranjeras y dicho beneficio.

Estos depósitos se establecerán en los puertos donde halla Aduana de primera clase, y que el Gobierno crea conveniente designar, atendidas las necesidades del comercio.

Los trámites para la instalación de otros depósitos, serán los mismos que se prescriben en el artículo precedente para la creación de nuevas Aduanas.

Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguardia de las leyes, y en ningún caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el de guerra con los países de sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Tampoco podrán en ningún tiempo, ni bajo ningún pretexto, mientras no se destinen á consumo, ser objeto de ninguna imposición para el Estado, para la provincia ni para el Municipio, fuera del tanto por ciento de depósito que en estas Ordenanzas se establece.

Art. 5.º La administración de los depósitos correrá á cargo del Estado, el cual satisfará todos los gastos sin intervención alguna del comercio.

Será siempre Jefe del depósito el Administrador de la Aduana.

Art. 6.º Los particulares ó las compañías que se constituyan con arreglo á las leyes para establecer almacenes generales de depósito, bajo cualquier denominación, en beneficio del comercio, se dirigirán al Gobernador general, quien remitirá informado el oportuno expediente á la resolución del Ministro de Ultramar, á fin de que éste, en caso de conceder el permiso, dicte las reglas á que hayan de someterse dichas Compañías.

Queda absolutamente prohibida la instalación y concesión de depósitos y almacenes flotantes.

Si la Hacienda contratase la administración de algún depósito, establecerá en él la intervención necesaria para asegurar debidamente los intereses públicos.

TÍTULO II.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL IMPUESTO DE ADUANAS

CAPÍTULO PRIMERO

De la administración superior de la renta.

Art. 7.º La administración superior del impuesto de las Aduanas de la isla corresponde al Ministro de Ultramar, y bajo su inmediata dependencia á la Dirección general de Hacienda de dicho Ministerio.

El Gobernador general y el Intendente general de Hacienda en toda la isla, como Autoridades superiores administrativas, tienen el carácter de Delegados é Inspectores de la renta, con las mismas atribuciones que sobre los demás ramos de la Hacienda pública les conceden las leyes y disposiciones vigentes.

La Junta de Aranceles de Ultramar, con residencia en Madrid, se compondrá de las Secciones establecidas en el Apéndice núm. 2, y como Cuerpo consultivo del Ministerio informará cuando éste lo estime oportuno, en lo referente á reformas arancelarias parciales ó totales. Tratados de comercio é interpretación técnica de la legislación del ramo.

La Comisión de Aranceles, que se establece en la capital, llenará un cometido semejante.

Art. 8.º Corresponde al Ministro:

1.º Designar los puntos donde han de establecerse Aduanas y determinar la habilitación de cada una.

2.º Resolver todos aquellos expedientes en que se trate de interpretación de los Aranceles y de estas Ordenanzas ó de casos no previstos en ellas.

3.º Condonar, en la parte que á la Hacienda corresponda, por razones de equidad, las penalidades impuestas por infracción de las leyes y reglamentos de Aduanas.

4.º Acordar con el Rey y con arreglo á las leyes y á propuesta del Director general de Hacienda del Ministerio, el nombramiento, suspensión y separación de todos los empleados de Aduanas, á partir de la categoría de Oficiales quintos de Administración.

Art. 9.º A la Dirección general de Hacienda del Ministerio, como Centro superior, directivo del ramo, le corresponde:

1.º Informar y elevar á la resolución del Ministro todos los expedientes que, ya de oficio ó á instancia de parte, se promuevan para la creación ó supresión de Aduanas y de Depósitos de comercio y de habilitación de surgideros para carga de productos del país y comercio de cabotaje.

2.º Inspeccionar directamente ó por medio de los empleados de la Sección de Estadística y Fiscalización, la administración de la renta en todas sus operaciones.

3.º Revisar, en los casos que lo estime procedente, los expedientes de adeudo y los repartos y empleos de multas, formalizando los reparos que de dicho examen puedan resultar.

4.º Presentar al Ministro todos los años una Memoria detallada sobre la situación de la renta, el estado de la recaudación y la marcha del servicio durante aquel período.

5.º Formar y publicar la Estadística comercial.

6.º Informar y proponer al Ministro las resoluciones de los recursos de apelación interpuestos contra los fallos de las Juntas arbitrales y administrativas y de todos los demás que se interpongan contra decisiones de la Intendencia, cuidando de devolverlos despachados á la isla, dentro de los veinte días siguientes al de su llegada al Ministerio.

7.º Proponer al Ministro el nombramiento, suspensión y separación de todos los empleados de Aduanas, á partir de la categoría, de Oficiales quintos de Administración.

8.º Proponer igualmente al Ministro las recompensas extraordinarias á que los empleados del ramo se hubieran hecho acreedores, mandando que se anoten en sus hojas de servicio.

Art. 10. Corresponde á la Intendencia general de Hacienda:

1.º La recta inteligencia y puntual aplicación de las leyes, reglamentos y disposiciones generales y especiales de la renta de Aduanas.

2.º Proponer por medio de expediente en forma, Memorias ó cartas oficiales, cuantas mejoras consideren necesario introducir en el régimen aduanero, sometiendo sus informes á la decisión del Ministro por conducto de la Dirección general de Hacienda, y consultando cuando lo crean conveniente, para el mejor acierto de sus resoluciones, á los Centros y Corporaciones mercantiles de la isla y á la Comisión de Aranceles de la capital.

3.º Ratificar ó revocar las disposiciones de carácter administrativo que se hubiesen adoptado por los Jefes del ramo, y

elevar sin demora al Ministerio las apelaciones interpuestas contra los fallos de las Juntas arbitrales y administrativas.

4.º Resolver en primera instancia, y en el preciso plazo de diez días, todos los casos que no sean de la competencia de las Juntas arbitrales ó de las administrativas, y entender en cuanto se refiera á la Contabilidad de la renta.

5.º Dar las órdenes que estime oportunas dentro de lo preceptuado en estas Ordenanzas sobre la marcha del servicio ó instrucción de expedientes, llamando á sí para providenciar, cuando fuere menester y sea de su competencia, cualquier asunto que en las oficinas del ramo se encuentre terminado ó en tramitación.

6.º Ordenar las visitas de inspección á las Aduanas, cuando lo considere necesario.

7.º Presidir las Juntas y ordenar los pagos acordados por las mismas para el empleo del 25 por 100 de las penalidades á que se refiere el Apéndice núm. 3.

Art. 11. El Intendente consultará con el Gobernador general todos aquellos asuntos del ramo que por su importancia y especiales circunstancias puedan afectar á la renta de Aduanas.

Art. 12. El Intendente general de Hacienda presidirá la Comisión de Aranceles de la isla, citándola cuando lo considere oportuno.

Art. 13. La Administración central de Contribuciones y Rentas tiene á su cargo:

1.º Confrontar los resúmenes de exportación con los estados remitidos por los Cónsules.

2.º Llevar libros de entrada y salida de buques, en que se exprese nombre, clase y bandera del buque, fecha de la entrada, punto de procedencia y clase del cargamento. Los asientos se harán separadamente por Aduanas.

3.º Confrontar las relaciones de buques remitidos por los Capitanes de puerto con los asientos de las Aduanas.

4.º Exigir á las Aduanas la remisión de documentos dentro de los plazos fijados ó que se fijen.

5.º Revisar los expedientes de adeudo, en los casos que considere oportunos.

6.º Reclamar y coleccionar por numeración correlativa las declaraciones terceras de las Aduanas.

7.º Formar mensualmente y publicar estados totales del movimiento de importación, exportación y navegación, remitiéndolos á la Dirección de Hacienda del Ministerio en los plazos señalados y por conducto de la Intendencia.

8.º Reclamar mensualmente de las Aduanas, y remitir á la Dirección general, por conducto de la Intendencia, los resúmenes estadísticos de navegación, importación, exportación y cabotaje, comprobando su exactitud y con sujeción á las reglas que se establezcan.

9.º Fiscalizar é inspeccionar todas las operaciones del ramo de Aduanas, con sujeción á las órdenes y disposiciones de la Dirección general de Hacienda del Ministerio.

10.º Recopilar todas las órdenes de carácter general que reciba de la Dirección de Hacienda y que han de publicarse en la *Gaceta de Puerto Rico*.

CAPÍTULO II

De los Administradores de Aduanas.

Art. 14. Al frente de cada Aduana habrá un Jefe, llamado Administrador,

cuyos derechos y atribuciones son los siguientes:

1.º Cumplir estrictamente y hacer, bajo su responsabilidad, que cumplan sus subalternos todo cuanto se prescribe en estas Ordenanzas, en las leyes de Aranceles y en las disposiciones superiores, generales ó especiales.

2.º Decidir, con arreglo á estas Ordenanzas, sin coartar el derecho y el criterio de los Vistas, las incidencias que ocurren en los despachos, oyendo á los interesados y formando expediente escrito, sólo cuando éstos lo soliciten ó el interés del Estado lo exija.

3.º Consultar con el Intendente general de Hacienda las dudas que se le ocurran, no permitiendo interpretación alguna que altere el texto de las disposiciones legales, no tolerando que se establezcan costumbres contrarias á lo mandado en ellas y haciendo cesar las que se hubiesen introducido.

4.º Hacer cumplir el reglamento interior de su dependencia, proponiendo al Intendente las reformas que estime necesarias.

5.º Fijar las horas de oficina, teniendo en cuenta el mejor servicio público y señalando horas extraordinarias, si alguna vez no bastasen las ordinarias para tener al corriente los despachos y trabajos.

6.º Distribuir, con la intervención del Intendente, en la forma más conveniente al buen servicio, la fuerza del Resguardo afecta á la Aduana, muelles, bahía y puntos de reconocimiento, y disponer su relevo cuando lo estime conveniente, dando también cuenta á dicha Autoridad.

7.º Instruir y formar los expedientes administrativos con arreglo á lo dispuesto en estas Ordenanzas, y cursar las solicitudes de apelación cuando proceda.

8.º Cuidar de que la recaudación de toda clase de derechos, arbitrios é impuestos anexos á la renta se verifique en los plazos prevenidos; de que los recaudadores hagan sus ingresos puntual y cabalmente en las arcas del Tesoro público, y de que los libros de *contracción* y de *ingresos*, se comprueben con los de *intervención* y *tesorería ó caja*, en los plazos establecidos, autorizando y haciendo autorizar, por el Contador, los arques.

9.º Presidir las Juntas arbitrales á que se refiere el art. 144 de estas Ordenanzas.

10.º Cuidar de que se redacten y remitan las cuentas y demás documentos de la administración en los plazos, y con sujeción á las reglas establecidas.

11.º Calificar en fin de Diciembre de cada año á todos los empleados que sirvan á sus órdenes, dando cuenta al Intendente de su aptitud, moralidad y conducta administrativa, sin más consideración que la de la verdad y la justicia; en la inteligencia de que, en ningún caso, podrá un Administrador alegar como circunstancia atenuante de su responsabilidad, las faltas de sus subalternos, si no los hubiera calificado debidamente ante su Jefe superior.

12.º Ingresar en la Tesorería central de la provincia, en concepto de depósito y á disposición del Intendente, el 25 por 100 de las multas y penalidades á que se refiere el art. 143 de estas Ordenanzas, y cuyo empleo corresponde á la Junta de que habla el Apéndice núm. 3.

13.º Transmitir inmediatamente al Intendente las órdenes que por cualquier conducto ó en cualquiera forma se le co-

munique alterando la legislación vigente ó suspendiendo ó modificando algún acuerdo del Ministerio.

14.º Llevará un libro donde se copien literalmente cuantas resoluciones tengan carácter general y se refieran á formalidades del despacho, reconocimiento y aforo de mercancías, y á todas las demás operaciones de Aduanas, así como á la manera y plazos en que debe formarse y remitirse la Estadística comercial.

15.º Evacuar todos los informes que le pida la Superioridad, y dirigir con el suyo las instancias que para la misma le presenten los interesados, sin limitarse nunca á conformarse con el parecer de sus subalternos, ya que, debiendo exigir de éstos, en todos los casos, una opinión razonada y concreta, tócale á su vez manifestarla de un modo personal, claro y terminantemente, que contribuya á la pronta resolución de los expedientes.

Art. 15. Los Administradores de Aduanas que sean depositarios, tendrán, además de las generales, las obligaciones siguientes:

1.º Cuidar de que los fondos que se recauden se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería central de la provincia, en un arca, de que serán Claveros ellos y el Contador ó Interventor.

2.º Satisfechos los giros y hacer los pagos que ordene la Autoridad competente con la debida intervención del Contador, conservando los justificantes y acompañándolos como comprobantes de su cuenta, ó presentándolos como efectivo en la Tesorería central al hacer entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

3.º Remitir al Intendente, el último día de cada semana, ó cuantas veces le exija aquella Autoridad, una nota clasificada de las existencias que resulten á su cargo en la Caja de la dependencia.

4.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la Tesorería central en los plazos señalados por las instrucciones, y todas las remesas extraordinarias que ordene el Intendente.

Art. 16. En todas las Aduanas habrá un Contador ó Interventor, que ejercerá las funciones siguientes, además de las que especialmente le encomienda estas Ordenanzas:

1.º Fiscalizar todos los servicios de la Aduana y tomar razón de las disposiciones del Administrador, llamando su atención cuando crea que alguna se separa de la legislación ú órdenes vigentes; pero obedeciendo la orden que por escrito le dicte dicho Jefe, con obligación de dar inmediatamente cuenta al Intendente y á la Intervención general del Estado, cuando el asunto se relacione con la legislación de su ramo.

2.º Ser Jefe inmediato y principal responsable de los trabajos de oficina, y de que todos los asientos, libros y documentos se lleven en los términos prevenidos, al día, con exactitud y limpieza.

3.º Llevar un registro de las declaraciones expedidas y otro de los expedientes que se formen hasta consignar el pago, compartiendo con el Administrador la responsabilidad, siempre que el pago no se haga dentro de los plazos establecidos.

4.º Cuidar muy especialmente de que en el momento en que se reconozca un derecho ó cantidad á favor de la Hacienda, sea anotado sin dilación alguna en el libro de *contracción*.

5.ª Tener una de las dos llaves de la Caja de caudales de la Administración, no permitiendo que deje de guardarse en ella cantidad alguna.

6.ª Redactar y cuidar que el Administrador remita á la Intendencia en fin de cada semana, nota de las existencias en Caja, según lo prevenido en el artículo anterior.

7.ª Cuidar de que las cuentas y datos estadísticos que debe dar la Administración, se rindan y remitan dentro de los plazos prevenidos y con sujeción á las órdenes de la Superioridad.

8.ª Cumplir cuantas instrucciones le comunique el Administrador central de Contribuciones y Rentas y el Interventor general del Estado, en materia de contabilidad.

9.ª Cuidar de que diariamente se copien en las declaraciones duplicadas los aforos de las principales pagadas en el anterior, vigilando la exactitud y puntualidad de este servicio, aunque para conseguirlo hubiera que emplear horas extraordinarias.

Art. 17. Además del Administrador y del Contador habrá en las Aduanas donde el servicio lo exija los empleados siguientes, según la importancia del comercio de la localidad:

1.º Vistas encargados del reconocimiento y aforo de las mercancías, con funciones absolutas de Notario comercial, y sujetos á la responsabilidad de sus actos.

2.º Oficiales del Cuerpo de Estadística y Fiscalización.

3.º Oficiales de Administración encargados de los trabajos de oficina.

4.º Intérpretes, quienes tienen marcadas sus obligaciones en reglamento especial.

5.º Guardaalmacén, encargado de las mercancías que se custodian en la Aduana.

6.º Pesadores, para practicar los pesos, medidas y recuentos que fuesen necesarios.

7.º Escribientes.

8.º Los mozos que exija el servicio.

Art. 18. En las Aduanas donde el Gobierno crea conveniente habrá Inspectores de muelles y almacenes, cuyos deberes y atribuciones serán las siguientes:

1.º El Inspector de muelles será responsable mancomunadamente con los empleados de servicio en los mismos y en la bahía, de los delitos y faltas que se cometan, relativos al reconocimiento y custodia de los efectos que se depositan, embarquen, alijen ó conduzcan á la Aduana desde dichos muelles.

2.º El Inspector de muelles reemplazará de hecho y constantemente al Administrador en el mando y distribución del servicio de bahía y muelles, con todas las atribuciones y derechos que á éste conceden y señalan las Ordenanzas, siempre que por sí no haga uso de ellas dicho Jefe.

3.º El Administrador no podrá destinar á los Inspectores ni á los Vistas á otros servicios ó departamentos que á aquellos que le estén señalados expresamente, á dichos funcionarios por el Ministerio, en sus respectivos nombramientos.

Queda absolutamente prohibido ejercer las funciones de Inspector y de Vista de Aduanas, á ningún funcionario de la Administración civil que no haya sido nombrado por el Ministerio para dicho cargo.

4.º El Administrador, de acuerdo con el Inspector de muelles, determinará la dotación de individuos del Resguardo, que deberán prestar el servicio en los muelles y bahía, teniendo en cuenta la debida separación de despachos, y adoptando las demás medidas que la práctica aconseje.

5.º El Inspector de muelles es el Jefe inmediato de los Celadores y Aduaneros destinados al servicio de muelles y bahía, y éstos acatarán y cumplirán sus disposiciones en todos los casos en que el Administrador no ordene nada en contrario, en cuyo caso y los demás de igual índole asumirá dicho Administrador toda la responsabilidad que resulte, teniendo el deber de dar conocimiento de sus disposiciones al Intendente.

6.º El Inspector de muelles, á su vez, pondrá directamente en noticia de éste cualquiera medida que el Administrador adopte en uso de la autoridad superior que ejerce, en contra de las que él hubiese dictado, quedando, por tanto, libre de responsabilidad en cuanto á las consecuencias de la medida; pero obligado á cuidar de su puntual ejecución como si procediera de él mismo.

7.º El Inspector de almacenes se ajustará á las prescripciones establecidas para el de muelles, en lo relativo á su departamento.

8.º En caso de ausencia ó enfermedad de los Inspectores, sustituirán á éstos en sus funciones precisamente los Vistas, por orden de categoría, sin que sea potestativo designar otro funcionario para ejercer dicho cargo.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre S. M. la Reina Regente, ha tenido á bien disponer que durante la enfermedad del Excmo. Sr. Gobernador D. Gonzalo de Saavedra y Cueto, Marqués de Bogaraya, me encargue del Gobierno civil de esta provincia.

Lo que he dispuesto hacer público por el presente periódico oficial para conocimiento general y consiguientes efectos.

Madrid 2 de Julio de 1892.—El Gobernador interino, Eleuterio Villalva.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

Estado expresivo de la inversión dada al libramiento de dos mil cuarenta pesetas y setenta y cinco céntimos. Mandamiento de pago núm. 1.563, Registro parcial núm. 332, fecha 29 de Mayo de 1891, expedido por la Ordenación de pagos por obligaciones del Ministerio de Fomento, en virtud de la subvención concedida por Real orden de 22 de Diciembre de 1883 para complemento de sueldos de Maestros y Maestras de Escuelas incompletas de esta provincia en el primero, segundo y tercer trimestres de 1890-91

Primer trimestre

PUEBLOS	NOMBRE DE LOS MAESTROS	Importe por cada uno Ptas. Céntos.	Descuentos del 3 por 100 Ptas. Céntos.	Importe recibido por cada uno de ellos Ptas. Céntos.
Camarma de Esteruelas.....	Doña Juana Gómez Marina..	50 40	1 51	48 89
Los Hueros.....	Doña Magdalena Reche Escabias.....	10 92	»	10 92

PUEBLOS	NOMBRE DE LOS MAESTROS	Importe por cada uno Ptas. Céntos.	Descuentos del 3 por 100 Ptas. Céntos.	Importe recibido por cada uno de ellos. Ptas. Céntos.
Fresno de Torote..	D. Juan Sánchez y López...	62 10	1 86	60 24
Berzosa.....	D. Lorenzo Muñoz..	37 80	»	37 80
Gascones.....	D. Eduardo Puente y Bueno.	62 10	»	62 10
Cervera de Buitrago	Doña Catalina Ramirez Muñoz	62 10	1 86	60 24
Redueña.....	Doña Maria Cruz González..	62 10	1 86	60 24
Serrada.....	Doña Dolores López Valverde	37 80	1 13	36 67
Sarracines.....	D. Victor Vicente Vallesa...	74 70	2 24	72 46
Venturada.....	D. Desiderio González Ortega	62 10	1 86	60 24
TOTAL.....		522 12	12 82	509 80
Reintegrado por sobrante, según carta de pago núm. 11, como al final se expresa..		»	»	60 24
Ingresado en el fondo de jubilaciones, 3 por 100 del sueldo de Doña Josefa Pascual Oto.....		»	»	1 86
Idem id. id. de otros Maestros.....		»	»	12 32
TOTAL.....				584 22
Segundo trimestre				
Camarma de Esteruelas.....	Doña Juana Gómez Marina..	6 72	0 20	6 52
Idera.....	Doña Maria Cunchillas y Pló.	43 68	»	43 68
Los Hueros.....	Doña Magdalena Reche Escabias..	37 80	»	37 80
Fresno de Torote..	D. Juan Sánchez y López...	62 10	1 86	60 24
Ribas de Jarama...	Doña Maria Chico Altar.—	7 59	»	7 59
Idem.....	D. Enrique Rubio Garcia.—	36 57	»	36 57
Idem.....	Idem id.....	17 94	»	17 94
Idem.....	Parte de Septiembre.....	62 10	»	62 10
Idem.....	D. Bernabé Otero Méndez..	37 80	»	37 80
Berzosa.....	D. Lorenzo Muñoz.....	62 10	»	62 10
Gascones.....	D. Eduardo Puente Bueno..	62 10	»	62 10
Cervera de Buitrago	Doña Catalina Ramirez Muñoz.	62 10	1 86	60 24
Redueña.....	Doña Maria Cruz González..	62 10	1 86	60 24
Serrada.....	Doña Dolores López Valverde	37 80	1 13	36 67
Sarracines.....	D. Victor Vicente Vallesa...	74 70	2 24	72 46
Venturada.....	D. Desiderio González Ortega	62 10	1 86	60 24
Húmera.....	D. Carlos Benito Martínez..	26 04	»	26 04
TOTAL.....		699 24	11 10	688 23
Reintegrado por sobrante, según carta de pago núm. 11, como al final se expresa..		»	»	60 24
Ingresado en el fondo de jubilaciones, 3 por 100 del sueldo de Doña Josefa Pascual.....		»	»	1 86
Idem id. id. id. de otros Maestros.....		»	»	11 01
TOTAL.....				761 34
Tercer trimestre				
Camarma de Esteruelas.....	Doña Dolores Guzmán Moreno.....	37 52	»	37 52
Idem.....	Doña Maria Cunchillas y Pló.	6 16	»	6 16
Los Hueros.....	Doña Magdalena Reche Escabias.....	37 80	»	37 80
Fresno de Torote..	D. Juan Sánchez y López...	62 10	1 86	60 24
Ribas de Jarama...	D. Bernabé Otero Méndez..	62 10	»	62 10
Berzosa.....	D. Lorenzo Muñoz.....	37 80	»	37 80
Gascones.....	D. Eduardo Puente y Bueno.	62 10	»	62 10
Cervera de Buitrago	Doña Catalina Ramirez Muñoz.	37 95	1 14	36 81
Idem.....	D. Quintín Garcia Martín....	23 46	»	23 46
Redueña.....	Doña Maria Cruz González..	62 10	1 86	60 24
Serrada.....	Doña Dolores López Valverde	37 80	1 13	36 67
Sarracines.....	D. Victor Vicente Vallesa...	74 70	2 24	72 46
Venturada.....	D. Desiderio González Ortega	62 10	1 86	60 24
Húmera.....	D. Carlos Benito Martínez..	25 20	»	25 20
Idem.....	Doña Maria Vicenta Escolante.....	4 20	0 13	4 07
TOTAL.....		633 09	10 22	622 87
Reintegrado por sobrante, según carta de pago núm. 11		»	»	60 24
Ingresado en el fondo de jubilaciones, 3 por 100 del sueldo de Doña Josefa Pascual Oto.....		»	»	1 86
Idem id. id. id. de otros Maestros.....		»	»	10 22
TOTAL.....				695 19
TOTAL EN EL PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER TRIMESTRES DE 1890 91.....				2.040 75
IMPORTA EL LIBRAMIENTO.....				2.040 75

Madrid 20 de Junio de 1892.—El Presidente, P. D., Jacinto Sarrasí.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 1.º al 10 del mes de Julio de 1892, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas Céntimos
D. Claudio Gutiérrez.....	Madrid.....	Urbana.....	San Sebastián.....	Propios.....	25 40
D. Juan González.....	Idem.....	Idem.....	Madrid.....	Clero.....	114 58
D. Marcelino Zana.....	San Lorenzo.....	Rústica.....	Navalagamella.....	Estado.....	63
D. Félix Bermejo.....	Horcajuelo.....	Idem.....	Horcajuelo.....	Propios.....	1.240 10
D. Severo Sánchez.....	Sevilla la Nueva.....	Idem.....	Sevilla la Nueva.....	Idem.....	6 15
D. Julián de Castro.....	Alcobendas.....	Urbana.....	Alcobendas.....	Clero.....	50
D. Félix Sánchez.....	Idem.....	Rústica.....	Idem.....	Idem.....	84
D. Francisco Javier Torres.....	Loeches.....	Idem.....	Loeches.....	Idem.....	45
D. Cruz Santos.....	Escorial.....	Idem.....	Escorial.....	Idem.....	51

Madrid 30 de Junio de 1892.—Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Madrid
ORDENANZAS MUNICIPALES (1)

APÉNDICE PRIMERO

TÉRMINO JURISDICCIONAL DE MADRID Á QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO PRIMERO

El término jurisdiccional de Madrid está determinado por 36 hitos de piedra, siete maestros y 29 pequeños, cuya situación y distancia entre cada uno de ellos es la siguiente:

- 1.º Grande maestro, en el soto del Luzón á la derecha del Manzanares, frente á la entrada del arroyo Abroñigal.
- 2.º Pequeño, á la derecha de la carretera de Aranjuez, junto al portazgo, á 509'90 metros.
- 3.º Pequeño, en el esquinazo de Valdenarro, á 523'75 metros.
- 4.º Pequeño, en el mismo Valdenarro, á 495'97 metros.
- 5.º Pequeño, en Valdenarro, junto á la tierra de los Balsones, á 345'31 metros.
- 6.º Pequeño, en el sitio de Opañel, á la vista del camino de Toledo y puente de ladrillo, á 495'97 metros.
- 7.º Pequeño, en dicho Opañel, dando vista al camino de Leganés y al cementerio, á 532'19 metros.
- 8.º Segundo maestro, frente á la casilla que fué tejár de Peñuelas, derecha del camino de Carabanchel, á 261'92 metros.
- 9.º Pequeño, Valdecolada, vista de la posesión de Juanequín, á 186'68 metros.
10. Pequeño, en el sitio de las Animas, espaldas de la ermita de San Isidro, 665'94 metros.
11. Pequeño, en el sitio del Lucero, cerca de la huerta de las Castañedas, á 775'71 metros.
12. Tercero maestro, en la izquierda de la carretera de Alcorcón, á 451'39 metros.
13. Cuarto maestro, en la casa de Don Juan Murcia, medianería de la Puerta de Hierro.
Entre este coto y el precedente está la Real Casa de Campo.
14. Pequeño, en el ángulo de la cerca de la Moncloa y Real Sitio del Pardo.
Está intermedia entre éste y el anterior la Real posesión de la Moncloa.
15. Pequeño, en la dehesa de Amanuel, á 888'54 metros del anterior, fin de su linde á 534'98 metros.

(1) Véase el núm. 157 del BOLETÍN.

16. Pequeño, en la misma dehesa de Amanuel.
17. Quinto maestro, en el camino Real de Fuencarral, á 1.072'74 metros del que precede.
18. Pequeño, en el Valle del Moro, á 427'23 metros.
19. Sexto maestro, en el ángulo inferior de la posesión de Maudes, á 483'43 metros.
20. Pequeño, en el camino de la Fuente Castellana, á 777'59 metros.
21. Pequeño, en el sitio llamado Guijorro, á 573'99 metros del anterior.
22. Séptimo maestro, á la orilla del arroyo Abroñigal, donde empieza el término de Chamartín, á 654'79 metros.
23. Pequeño, á los Cuatro Caminos, donde el de Canillas cruza el dicho arroyo, á 674 metros.
24. Pequeño, junto al arca chica de la fontanería, á 565'63 metros.
25. Pequeño, entre las dos arcas de la fontanería, á 384'52 metros.
26. Pequeño, en el acirate junto á la fuente del Espíritu Santo, á 576'60 metros.
27. Pequeño, en el ángulo del arroyo Abroñigal en el camino viejo de Vicálvaro y de la fuente del Berro. Está intermedia la huerta de la quinta del Espíritu Santo.
28. Pequeño, junto á dicho arroyo en el ángulo de un camino de entrada á la huerta de D. Julián Rodríguez, á 412'38 metros del anterior.
29. Pequeño, en el acirate del mismo arroyo y en el camino viejo de Vicálvaro, junto á la huerta del Caño Gordo, á 242'41 metros.
30. Pequeño, en el badén de la huerta de D. Andrés Sáenz de Azofra, á 367'80 metros.
31. Pequeño, en el acirate del arroyo con la huerta de Polentinos, á 326 metros.
32. Pequeño, en el badén de la huerta de D. Miguel Hernández, á 412'38 metros.
33. Pequeño, en la izquierda del puente y camino de Vallecas, sobre el arroyo, á 337'15 metros.
34. Pequeño, en el acirate de las tierras del Ahero, á 587'92 metros.
35. Pequeño, en el acirate de la huerta de Herrera, del Marqués de Valmediaño, á 708'57 metros.
36. Pequeño, en el malecón de la huerta de la tía Rita, cerca del primer molino, á 562'84 metros.

Todos estos hitos tienen la marca *Término de Madrid* en abreviatura.

APÉNDICE SEGUNDO

CLASIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES Á QUE SE REFIERE EL ART. 288

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen	Clase
Abonos (fabricación de), empleando materias animales é inmundicias.....	Olor y alteración de aguas....	1.ª
Abonos (depósitos de) procedentes de inmundicias y restos de animales:		
1.ª No preparados y en almacenes descubiertos...	Idem.....	1.ª
2.ª Desechados ó desinfectados y en almacenes cubiertos, cuando la cantidad exceda de 25.000 kilogramos.....	Idem.....	2.ª
3.ª En las mismas condiciones, cuando la cantidad es inferior á 25.000 kilogramos.....	Idem.....	3.ª
Acero (fabricación de).....	Humo.....	3.ª
Acetes: de pizarra, de alquitran, mineral (petróleo), esenciales y toda clase de hidro-carburos empleados para el alumbrado, calefacción, fabricación de colores y barnices, desengrasado de tejidos y otros usos:		
1.º Fabricación, destilación y trabajo en grande escala.....	Olor y peligro de incendio.....	1.ª
2.º Depósitos:		
I.—Sustancias muy inflamables, es decir, que emiten vapores susceptibles de inflamarse al contacto de una cerilla encendida á una temperatura inferior á 35º centígrados:		
a. Depósitos de 3.000 litros ó más.....	Idem.....	1.ª
b. Idem de 1.500 á 3.000 litros.....	Idem.....	2.ª
c. Idem de 300 á 1.500 litros.....	Idem.....	3.ª
II.—Sustancias inflamables, es decir, que no emiten vapores susceptibles de encenderse al contacto de una cerilla encendida más que á temperaturas de 35º ó superiores:		
a. Si la cantidad almacenada, aunque sea provisionalmente, es superior á 10.500 litros.....	Idem.....	1.ª
b. Si la cantidad almacenada es superior á 1.150 litros, pero inferior á 10.500.....	Idem.....	2.ª
Aceite de pie de buey (fabricación de):		
1.º Empleando materias en putrefacción.....	Olor.....	1.ª
2.º Cuando las materias empleadas no estén en putrefacción.....	Idem.....	2.ª
Aceites de pescado (fábricas de).....	Olor y peligro de incendio....	1.ª
Aceite de resina (fabricación de).....	Idem.....	1.ª
Aceites para uso de gamuceros y zurradores (fabricación de, véase pieles).....	Idem.....	1.ª
Aceites esenciales (fabricación de).....	Olor, alteración de aguas é incendio.....	1.ª
Aceites (mezclas de) en caliente ó cocción de:		
1.º En vasos abiertos.....	Olor y peligro de incendio....	1.ª
2.º En vasos cerrados.....	Idem.....	2.ª
Aceites de Bergues (fabricación de) (véase aceite de pescado).....		
Aceites pesados con creosola (inyección en las maderas por medio de) talleres en grande con trabajo permanente.....	Idem.....	1.ª
Aceites (refinación de).....	Idem.....	3.ª
Aceites rojos (fabricación de) por la obtención de clicharrones y residuos de grasas á altas temperaturas.....	Idem.....	2.ª
Aceites y otros cuerpos grasos, extraídos de despojos de animales (obtención de).....	Idem.....	1.ª
Aceitunas (añinado de).....	Alteración de aguas.....	3.ª
Aceitunas (residuos de orujo, tratamiento por el sulfuro de carbono).....	Peligro de incendio.....	1.ª
Acicalado de espadas.....	Insalubridad.....	3.ª
Acido arsénico (su fabricación) por medio del ácido arsenioso y del ácido nítrico:		
1.º Cuando los productos nitrosos no son absorbidos.....	Vapores nocivos.....	1.ª
2.º Cuando son absorbidos.....	Idem.....	2.ª
Acido clorhídrico, su producción por descomposición de los cloruros de magnesio, de aluminio y de otros metales:		
1.º Cuando no se condense el ácido.....	Emanaciones nocivas.....	2.ª
2.º Cuando se condense el ácido.....	Idem accidentales.....	3.ª
Acido esteárico (fabricación de):		
1.º Por destilación.....	Olor y peligro de incendio....	1.ª
2.º Por saponificación.....	Idem.....	2.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen	Clase	INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen	Clase
Cueros tiernos y pieles frescas (depósitos de).....	Olor.....	2. ^a	Lecherías en grande.....	Olor.....	2. ^a
Curtido de cueros y pieles (fábricas de).....	Humo y olor.....	2. ^a	Lejías alcalinas de las fábricas de papel.....	Humo, olor y emanaciones nocivas.....	3. ^a
Depósitos de leña para quemar.....	Emanaciones nocivas y peligro de incendio.....	3. ^a		Humo y emanaciones.....	2. ^a
Desolladeros de animales.....	Olores y emanaciones nocivas.....	1. ^a	Lignitos (incineración de).....		
Destilerías en general (aguardientes, ginebra, kirsch, ajeno y otros líquidos alcohólicos).....	Peligro de incendio.....	3. ^a	Líquidos para el alumbrado por medio del alcohol de los aceites esenciales (depósitos de).....	Peligro de explosión y de incendio.....	1. ^a
Dinamita (fábricas y almacenes de).....	Peligro de explosión é incendio	1. ^a		Polvo nocivo.....	3. ^a
Dorado y plateado galvanico.....	Emanaciones nocivas.....	3. ^a	Litajirio (fabricación de).....		
Dorado y plateado sobre metales.....	Idem.....	3. ^a	Lonas impermeables (fabricación de):		
Duelas (fábricas de).....	Idem.....	3. ^a	1.º Con cocción de aceites.....	Peligro de incendio.....	1. ^a
Enfermerías de perros.....	Ruido y olor.....	1. ^a	2.º Sin cocción de aceites.....	Idem.....	2. ^a
Enriado en grande del cáñamo y del lino:			Loza de barro (fabricación de) con hornos no fumívoros.....	Humo.....	3. ^a
1.º Método ordinario.....	Emanaciones nocivas y alteraciones de aguas.....	1. ^a	Maderas (trabajo y almacén).....	Peligro de incendio.....	2. ^a
2.º Por la acción del agua caliente ó del vapor....	Idem.....	2. ^a	Máquinas y vagones (construcción de).....	Ruido y humo.....	2. ^a
Esmalte (aplicación del) sobre metal.....	Humo.....	3. ^a	Masicot (fabricación de).....	Emanaciones nocivas.....	3. ^a
Esmalte (fábricas de):			Mataderos públicos.....	Olor y alteración de aguas.....	1. ^a
1.º Con hornos no fumívoros.....	Idem.....	2. ^a	Materias colorantes (fabricación de) por medio de la anilina y nitrobenzina.....	Olor y emanaciones nocivas..	3. ^a
2.º Con hornos fumívoros.....	Humo accidental.....	3. ^a	Mechas (fabricación de) materias explosivas.....	Peligro de explosión y de incendio.....	1. ^a
Espejos metálicos (fábricas de) y otros talleres donde se empleen arietes.....	Ruido y vibraciones.....	3. ^a		Emanaciones nocivas.....	3. ^a
Esponjas (lavado y desecación de).....	Olor y alteración de aguas.....	3. ^a	Minio (fabricación de).....	Humo y polvo.....	3. ^a
Estampados de objetos metálicos.....	Ruido.....	3. ^a	Molido mecánicos de drogas.....	Olor y alteración de aguas.....	3. ^a
Estampado sobre tejidos (véase telas pintadas):			Molinos de aceite.....	Polvo.....	3. ^a
Estopas ó horras (transformación de) procedentes de los tirantes inservibles embreados ó no.....	Peligro de incendio.....	3. ^a	Molinos para yeso, cal, guijarros y porcelanas....		
Eter (fabricación de).....	Peligro de incendio y de explosión.....	1. ^a	Muflas y hornos de pasta cerámica (fábricas de):		
			1.º Con hornos no fumívoros.....	Humo.....	2. ^a
Eter (depósitos de):			2.º Con hornos fumívoros.....	Idem accidental.....	3. ^a
1.º Si la cantidad almacenada es temporalmente de 1 000 litros ó más.....	Idem.....	2. ^a	Murexida (fabricación de) en vasos cerrados, por la reacción del ácido nítrico y del ácido úrico del guano.....	Emanaciones nocivas.....	2. ^a
2.º Si la cantidad almacenada es superior á 1.000 litros y menor que 10.000.....	Idem.....	1. ^a	Negro de humo (fabricación de) por la destilación de la hulla, de las breas y de los betunes.....	Humo y olor.....	2. ^a
Extracción de la seda de los capullos ó de las crisálidas de los gusanos de seda (talleres de).....	Olor.....	1. ^a	Negro de máfil y negro animal (destilación de huesos ó fabricación de).....	Olor.....	1. ^a
Fábricas de ladrillos con hornos no fumívoros....	Humo.....	1. ^a	Negro mineral (fabricación de) por el molido de los residuos de la destilación de las pizarras bituminosas.....	Olor y polvo.....	3. ^a
Féculas (fábricas de).....	Olor y alteración de aguas.....	2. ^a	Negro de refinaria (revivificación de).....	Emanaciones nocivas y olor...	2. ^a
Fielros.....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a	Nitrato férrico (fabricación de):		
Fielros charolados ó barnizados.....	Idem.....	2. ^a	1.º Cuando los vapores nocivos no son absorbidos ó descompuestos.....	Emanaciones nocivas.....	1. ^a
Fósforos (fábricas de).....	Peligro de incendio.....	1. ^a	2.º En el caso contrario.....	Idem.....	3. ^a
Fosfato de cal (talleres para la extracción y lavado)	Alteración de aguas.....	3. ^a	Nitrato de metilo (fabricación de).....	Olor y peligro de incendio...	1. ^a
Fulminantes para pistolas de niños (fábricas de)..	Peligro de explosión.....	1. ^a	Nitrobenzina, anilina y materias derivadas de la benzina (fabricación de).....	Olor, emanaciones nocivas y peligro de incendio.....	1. ^a
Fulminato de mercurio (fábricas de).....	Idem.....	1. ^a			
Fundición de caracteres de imprenta.....	Humos.....	3. ^a	Orchilla (fabricación de):		
Fundición de cobre, latón y bronce.....	Humos metálicos.....	3. ^a	1.º En vasos abiertos.....	Olor.....	1. ^a
Fundición de segunda fusión.....	Humos.....	3. ^a	2.º En vasos cerrados y empleando amoniaco con exclusión de la orina.....	Idem.....	3. ^a
Fusión y laminado de plomo, zinc y cobro.....	Ruido y humos.....	3. ^a	Oropimente y rejalgar (véase sulfuros de arsénico). Orujo de aceituna (tratamiento por el sulfuro de carbono).....	Peligro de incendio.....	1. ^a
Galipotio (véase resinas).			Orujo (depósito de).....	Emanaciones.....	2. ^a
Galones y tejidos de oro y plata (quema en grande)	Olor.....	2. ^a	Palastro y metales galvanizados.....	Olor y peligro de incendio.....	2. ^a
Gamuzas (fabricación de).....	Idem.....	2. ^a	Papel (fabricación de).....	Peligro de incendio.....	3. ^a
Gas para el alumbrado y calefacción (fabricación de):			Pasta para papel (preparación de) por medio de la paja y otras materias combustibles.....	Alteración de aguas y trepidación.....	2. ^a
1.º Para uso público.....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a	Pastas para sopa.....	Olor y emanaciones.....	3. ^a
2.º Para uso particular.....	Idem.....	3. ^a	Peladeros:		
Gasómetros para uso particular, no destinados á fábricas de gas.....	Idem.....	3. ^a	1.º Para la preparación industrial de despojos de animales.....	Olor.....	1. ^a
Gelatinas alimenticias y colas fuertes procedentes de pieles blancas y pieles frescas no curtidas (fábricas de).....	Olor.....	3. ^a	2.º Para la preparación de porciones de animales, con destino á la alimentación.....	Idem.....	3. ^a
Generadores de vapor (reglamentación especial).			Percloruro de hierro por disolución de peróxido de hierro (fabricación de).....	Emanaciones nocivas.....	3. ^a
Ginebra (véase destilerías).	Idem.....	3. ^a	Pergamino (fabricación de).....	Olor.....	3. ^a
Glucosa caramelizada (fabrica de).....	Olor y peligro de incendio.....	2. ^a	Pescado salado (depósito de).....	Olor incómodo.....	2. ^a
Goma elástica.....	Idem.....	2. ^a	Petróleo (véase aceites).		
Grasas de cocina (tratamiento de).....	Idem.....	1. ^a	Pieles, tejidos y horras de lana (desengrasado de) por medio del petróleo y de los hidrocarburos...	Olor y peligro de incendio....	1. ^a
Grasas (obtención de) á fuego desnudo.....	Olor.....	1. ^a	Pieles de cordero (desecación de).....	Olor y polvo.....	3. ^a
Grasas para carruajes (fabricación de).....	Idem.....	1. ^a	Pieles de liebre y conejo (preparación de).....	Olor.....	2. ^a
Grasas y sebos (fusión de).....	Idem.....	3. ^a	Pieles (pelado y desecación de).....	Idem.....	3. ^a
Gres y fabricación de material refractario.....	Idem.....	2. ^a	Pipas para fumar (fabricación de):		
Guano (depósitos de):			1.º Con hornos no fumívoros.....	Humos.....	2. ^a
1.º Cuando la cantidad excede de 2.000 kilogramos	Idem.....	1. ^a	2.º Con hornos fumívoros.....	Humos accidentales.....	3. ^a
2.º Para la venta al por menor.....	Idem.....	3. ^a	Pizarras bituminosas (véase aceites de pizarra, etc.)		
Gutapercha (preparaciones de).....	Olor y peligro de incendio.....	2. ^a	Plateado de espejos con aplicación de barnices hidro-carburados.....	Olor y peligro de incendio....	2. ^a
Hachas de viento.....	Olor y peligro de incendio.....	2. ^a	Plomo (fundición y laminado de).....	Ruido y humo.....	2. ^a
Harinas (molinos de) (véase molinos).			Pólvora y materias fulminantes (fabricación de)..	Peligro de explosión é incendio	1. ^a
Heces de vino (calciniación de):			Porcelana (fabricación de):		
1.º Con desprendimiento del humo al aire libre..	Olor.....	1. ^a	1.º Con hornos no fumívoros.....	Humos.....	2. ^a
2.º Con combustión ó condensación de los humos.	Idem.....	2. ^a	2.º Con hornos fumívoros.....	Humo accidental.....	3. ^a
Heces de vino (desecación de).....	Olor y alteración de aguas.....	2. ^a	Porquerizas.....	Olor y ruido.....	1. ^a
Hielo (véase aparatos refrigerantes).			Potasa (fabricación ordinaria).....	Olor.....	3. ^a
Hierro (galvanizado del).....	Olor y alteración de aguas.....	2. ^a	Potasa (fabricación de) por calcinación de los residuos de melaza.....	Humo y olor.....	2. ^a
Hilazas de lino, cáñamo y otras materias textiles (depósitos de).....	Peligro de incendio.....	3. ^a	Protocloruro de estaño ó sal de estaño (fabricación de).....	Emanaciones nocivas.....	2. ^a
Hilazas de lino, cáñamo y materias textiles análogas (lavado y desecación de).....	Idem.....	2. ^a	Prusiato de potasa (véase cianuro de potasio y de hierro; ferrocianuro de potasio).		
Hileras para metales (establecimiento de).....	Ruido y humo.....	3. ^a	Pulpa de patatas (véase féculas).		
Hoja de lata (fabricación de).....	Humo.....	2. ^a	Pulpa de remolacha destinada á la venta (depósito de).....	Olor y emanaciones.....	3. ^a
Hornos (altos).....	Humo y polvo.....	2. ^a	Puzzolana artificial (hornos de).....	Humos.....	3. ^a
Hornos comunes con chimeneas de tiro:			Quesos (depósitos en la población).....	Olor.....	3. ^a
Hornos para carbón de leña. (Véase carbonización de la leña).....	Idem.....	2. ^a	Refinerías y fábricas de azúcar.....	Humo y olor.....	2. ^a
Hornos de pan y bollos.....	Humos y peligro de incendio..	2. ^a	Resinas de todas clases (trabajo en grande).....	Olor y peligro de incendio....	1. ^a
Hornos de yeso y cal.....	Idem y polvo.....	2. ^a	Sacudido de cortezas en las poblaciones.....	Emanaciones nocivas.....	1. ^a
Huesos de animales (calciniación de).....	Olor.....	1. ^a	Sacudido y lavado (talleres especiales para) hilar la lana, borra y restos de tejidos de lana y seda en las poblaciones.....	Ruido y polvo.....	3. ^a
Huesos frescos (depósitos de).....	Olor y emanaciones nocivas..	1. ^a	Sacudido de tapices en grande.....	Idem.....	3. ^a
Huesos secos (depósitos en grande de).....	Olor.....	3. ^a	Sal amoniaco extraída de las aguas de la fábrica del gaz (fabricación de).....	Idem.....	2. ^a
Huesos (torrefacción de) para abonos:				Olor y emanaciones nocivas..	1. ^a
1.º Cuando los gases no son quemados.....	Olor y peligro de incendio.....	1. ^a			
2.º Cuando los gases son quemados.....	Idem.....	2. ^a			
Hules (fabricación de):					
1.º En vasos abiertos.....	Olor y humo.....	1. ^a			
2.º En vasos cerrados.....	Olor.....	2. ^a			
Jabonerías.....	Idem.....	3. ^a			
Lacre (fabricación de).....	Peligro de incendio.....	3. ^a			
Lanas, crines y plumas (tundir, cardar y limpiar).	Olor y polvo.....	3. ^a			
Lavaderos en grande escala.....	Alteración de aguas.....	2. ^a			
Lavaderos de hulla.....	Idem.....	3. ^a			
Lavaderos de lana.....	Idem.....	3. ^a			
Lavaderos de minerales en comunicación con corrientes de agua.....	Idem.....	3. ^a			

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen	Clase
Sal amoníaco y sulfato amónico (fabricación de) por el empleo de materias animales:		
1.º Como establecimiento principal.....	Olor y emanaciones nocivas...	1.ª
2.º Como anejo á depósitos (previamente autorizados) de abonos procedentes de materias fecales ó restos de animales.....	Idem.....	2.ª
Sal de estaño (véase protocloruro de estaño).		
Sal de sosa (fabricación de) con sulfato de sosa...	Humo y emanaciones nocivas.	3.ª
Salazón y preparación de carnes.....	Olor.....	3.ª
Salazón y ahumado de pescados (talleres para)....	Idem.....	2.ª
Salchichones (fabricación en grande de).....	Idem.....	2.ª
Salitre (fábrica y refino de).....	Emanaciones.....	2.ª
Sangre (talleres para la separación de la fibrina, alhúmina, etc.), depósitos de sangre con destino á la industria, fábricas de polvo de sangre para la clarificación de los vinos.....	Olor y emanaciones.....	1.ª
Sardinas (fábricas de conserva de).....	Idem.....	2.ª
Sebo de huesos (fabricación de).....	Olor, alteración de aguas y peligro de incendio.....	1.ª
Sebo pardo (fabricación de).....	Olor y peligro de incendio.....	1.ª
Sebo en rama.		
1.º A fuego desnudo.....	Idem.....	1.ª
2.º En baño maria ó á vapor.....	Olor.....	1.ª
Seda (véase sombreros de é hilados de capullos de).		
Seda filatura en grande ó en pequeña escala.....	Olor y alteración de aguas.....	3.ª
Sierras mecánicas y establecimientos donde se trabaja la madera por medio de máquinas de vapor.		
Sinapismos (fabricación de) por medio de hidrocarburos:		
1.º Sin destilación.....	Olor.....	2.ª
2.º Con destilación.....	Olor y emanaciones nocivas...	1.ª
Sombreros de fieltro (fabricación de).....	Olor y polvo.....	3.ª
Sombreros de seda ó charol y otros preparados por medio de un barniz (fabricación de).....	Peligro de incendio.....	2.ª
Sosas en bruto (depósitos de productos procedentes del lavado de).....	Olor y emanaciones nocivas...	2.ª
Sosas en bruto de varech (fabricación de) en establecimientos permanentes.....	Olor y humo.....	1.ª
Sosa (véase sulfato de sosa).		
Sulfato de bariá (véase bariá).		
Sulfato cúprico (fabricación de) por medio de la torrefacción de piritas.....	Emanaciones nocivas.....	1.ª
Sulfato férrico (fabricación de) por el sulfato ferroso y el ácido nítrico (nitro sulfato de hierro).....	Idem.....	2.ª
Sulfato ferroso ó caparrosa (fabricación en grande de) por la acción del ácido sulfúrico sobre el hierro viejo.....	Humo y emanaciones.....	3.ª
Sulfato de hierro, de alúmina y de alumbre (fabricación de) por el lavado de las tierras piritosas y aluminosas tostadas.....	Humo y alteración de aguas...	3.ª
Sulfato de mercurio (fabricación de):		
1.º Cuando los vapores no son absorbidos.....	Emanaciones nocivas.....	1.ª
2.º Cuando los vapores son absorbidos.....	Humos y emanaciones.....	2.ª
Sulfato de sosa (fabricación de):		
1.º Por la descomposición de la sal marina por el ácido sulfúrico, sin condensación del ácido clorhídrico.....	Emanaciones nocivas.....	1.ª
2.º Con condensación completa del ácido clorhídrico.....	Idem.....	2.ª
Sulfuros de arsénico (fabricación de) á condición de que los vapores sean condensados.....	Olor y emanaciones nocivas...	2.ª
Sulfuro de carbono (fabricación de).....	Olor y peligro de incendio.....	1.ª
Sulfuro de carbono (depósito de). Igual reglamentación que para los petróleos.		
Sulfuro de carbono (industrias en las que se emplea en grande).....	Peligro de incendio.....	2.ª
Sulfuros metálicos (véase calcinación de minerales sulfurosos).		
Sulfuro sódico (fabricación de).....	Olor.....	2.ª
Superfosfatos de cal y potasa (fabricación de)....	Emanaciones nocivas.....	2.ª
Tabacos (fábricas de).....	Olor y polvo.....	2.ª
Tabacos (incineración de los residuos).....	Idem.....	1.ª
Tafetanes y telas barnizadas ó enceradas (fabricación de).....	Idem.....	1.ª
Talleres de polvorista.....	Peligro de explosión y de incendio.....	1.ª
Tejados (embreado de).....	Olor y peligro de incendio....	3.ª
Tejados con hornos ordinarios.....	Humo.....	1.ª
Tejares con hornos de cámara y chimeneas de tiro.	Idem.....	3.ª
Telas barnizadas (fábricas de) véase tafetanes.		
Telas engrasadas para el embalado, tejidos, cuerdas, papeles, cartones y tubos embetunados (fabricación de):		
1.º Trabajo en caliente.....	Olor y peligro de incendio....	2.ª
2.º Trabajo en frío.....	Idem.....	3.ª
Telas pintadas (fabricación de).....	Olor.....	3.ª
Tenerías.....	Idem.....	3.ª
Tierras piritosas y aluminosas (calcinación de)....	Humo y emanaciones nocivas	1.ª
Tinta de imprenta (fabricación de).....	Olor y peligro de incendio....	1.ª
Tintorerías (fabricación de).....	Olor y emanaciones.....	2.ª
Tocino (establecimiento en grande para ahumar el).....	Olor y humo.....	3.ª
Tonelería (trabajo en grande, operando con pipas impregnadas en materias grasas y putrescibles).	Olor y emanaciones.....	2.ª
Trapos (depósitos de) en corta cantidad y en poblado.....	Olor.....	3.ª
Trapos viejos (tratamiento de) por el vapor y el ácido clorhídrico.		
1.º Cuando el ácido clorhídrico no es condensado.	Emanaciones nocivas.....	1.ª
2.º Cuando el ácido es condensado.....	Idem.....	3.ª
Trementina (destilación y trabajo en grande de) (véase aceites).		
Tripas, pies y restos de animales (mondonguerías) trabajo de tripas frescas para todo uso.....	Olor y emanaciones perjudiciales.....	1.ª
Tripas saladas destinadas á los embutidos (depósito de).....	Olor.....	3.ª
Triperías anejas á los mataderos.....	Olor y alteración de aguas....	3.ª
Tubos de drenaje (fábricas de).....	Humos.....	2.ª

INDUSTRIAS	Inconvenientes que ofrecen	Clase
Turba (carbonización de).....	Humos y emanaciones.....	1.ª
Uratos (fábricas de, véase abonos).		
Vaquerías.....	Olor y orines.....	3.ª
Varech (véase sosas de varech).		
Vejigas limpias de toda substancia membranosa (talleres para el henchido y desecación de)....	Humo.....	2.ª
Velas de sebo (fabricación de).....	Olor y peligro de incendio....	3.ª
Vellones de lana (pesado de).....	Polvo.....	3.ª
Vidrio y cristal (fabricación y trabajo de):		
1.º Con hornos no fumívoros.....	Humos y peligro de incendio..	2.ª
2.º Con hornos fumívoros.....	Peligro de incendio.....	2.ª
Vitriolo verde y azul.....	Vapores y alteración de aguas.	3.ª
Yeso (hornos de):		
1.º Establecimientos permanentes.....	Humo y polvo.....	1.ª
2.º Que no trabajen más que un mes al año ó con chimeneas de tiro.....	Idem.....	2.ª
Zurrado de pieles.....	Olor.....	2.ª

(Gaceta 9 Mayo 1892.)

Madrid
Secretaría.

La Junta municipal deberá reunirse en estas Casas Consistoriales el día 3 del actual, á las diez de la mañana, para ocuparse de los asuntos siguientes:

Acuerdo del Ayuntamiento disponiendo la aprobación del presupuesto ordinario del Ensanche para el ejercicio de 1892 á 1893.

Idem id. disponiendo la transferencia de varias sumas á la sección 7.ª, cap. 1.º, artículo 2.º, concepto 3.º del presupuesto vigente para pago de medicamentos que se suministra por las Casas de Socorro.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, siendo esta segunda convocatoria con arreglo al art. 149 de la vigente ley Municipal.

Madrid 2 de Julio de 1892.—Rafael Salaya.

Pozuelo de Alarcón

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en las sesiones públicas que ha celebrado durante el cuarto trimestre de 1891.

MES DE OCTUBRE

Sesión ordinaria del 5.

Declarada abierta, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Hipólito García Pérez, se aprobó el acta de la anterior, quedando enterado el Ayuntamiento de los BOLETINES OFICIALES, números 231 al 236 inclusive.

Se acordó aprobar el presupuesto y pliego de condiciones para la subasta de obras de reparación de empedrados de varias calles de esta villa, señalando para que tenga efecto el día 12 del corriente, á las once de la mañana, previo anuncio al público en la forma de costumbre.

Idem conceder licencia á D. Francisco Chapuis, apoderado de la «Casa Desmarais y Hermanos», para construir de nueva planta, en las inmediaciones de la estación de esta villa, un almacén, una cisterna y un cobertizo, con destino al establecimiento de un depósito de petróleo, todo con la condición de observar las reglas establecidas para esta clase de permisos.

Idem quedar enterado de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 23 de Septiembre último, declarando exceptuados de la ley de destinos civiles de 10 de Julio de 1885, á los Secretarios de Ayuntamientos, los cuales quedan sujetos á los preceptos de la ley Municipal, y á los que en lo sucesivo se dicten.

Idem proceder inmediatamente á la reparación de desperfectos, tanto de albañilería como de herrería causados en los bancos ó asientos situados en la plaza del

Rey, para el servicio público, y que el gasto que ocasione dicha obra se satisfaga con cargo al capítulo de Imprevistos.

Idem aprobar la cuenta y balance de Caja, correspondiente al primer trimestre de 1891-92, y remitirle al Sr. Contador de fondos provinciales á los efectos oportunos.

Idem quedar enterado del estado de recaudación del impuesto de consumos y arbitrios municipales del mes de Septiembre último.

Idem aprobar los gastos causados durante el referido mes de Septiembre, del capítulo de Imprevistos, á excepción de aquellos que hubiere recaído algún acuerdo especial.

Sesión ordinaria del 12.

Se acordó aprobar el acta de la anterior, quedando enterado el Ayuntamiento de los BOLETINES OFICIALES, números 237 al 242 inclusive.

Idem quedar enterado de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 del actual, sobre el modo y forma en que ha de procederse por las Corporaciones municipales en el nombramiento de Tenientes de Alcalde cuando estos no hayan obtenido mayoría absoluta de votos al verificarse la elección de los mismos.

Idem aprobar la distribución mensual de fondos, importante pesetas 1.498.

Idem dar conocimiento al Sr. Juez municipal de esta villa de la circular del Gobierno de provincia de 29 de Septiembre último, relativa á la estadística del movimiento de población en España, durante los años de 1886, 87 y 88.

Sesión del 19.

Se acordó aprobar el acta de la anterior, quedando enterado el Ayuntamiento de los BOLETINES OFICIALES números 243 al 248 inclusive.

Idem que en vista de las razones expuestas por el Sr. Gobernador, en su atento escrito de 13 del corriente, se redacte y remita sin pérdida de tiempo y por conducto de dicha superior Autoridad, la oportuna instancia al Sr. Ministro de Fomento, solicitando de éste se digne decretar lo procedente, á fin de que el Estado se incaute del camino provincial que de esta villa conduce á Meaques y se encargue de la custodia y conservación del mismo.

Idem quedar enterado de una comunicación del Sr. Capataz de cultivos de 14 del actual, por la que participa la imposibilidad de asistir en los días 21 y 26 á las subastas de los pastos de invierno de los prados de esta villa y del barrio de Húmera.

Idem id. del Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia de 23 de Marzo último, relativo al arreglo y demarcación de parroquias de esta Diócesis.

Sesión del 26.

Se acordó aprobar el acta de la anterior, quedando enterado el Ayuntamiento de los BOLETINES OFICIALES números 249 al 254 inclusive.

Idem quedar enterado del plan forestal gratuito de hierbas de primavera y verano correspondiente al año de 1891 á 92.

Idem satisfacer á Antonio Alonso la cantidad de 11 pesetas con cargo al capítulo de Imprevistos, por los trabajos ejecutados en el acarreo de escombros á los caminos vecinales de esta villa.

Idem proceder á la reparación de ventanas de la Casa Consistorial y del edificio Escuela de niñas.

MES DE NOVIEMBRE

Sesión del día 2.

Se acordó aprobar el acta de la anterior, quedando enterado el Ayuntamiento de los BOLETINES OFICIALES números 255 al 260 inclusive.

Idem que la Comisión de Obras, en unión del Sr. Teniente Alcalde del distrito pase al barrio de Húmera, á fin de que se entere del estado en que se encuentra la fuente pública, é informe después lo que se le ofrezca respecto al particular para acordar la que proceda.

Idem quedar enterado del estado de recaudación del impuesto de consumos y arbitrios municipales del mes de Octubre último.

Idem aprobar los gastos causados durante el referido mes de Octubre del capítulo de Imprevistos, á excepción de aquellos que hubiere recaído algún acuerdo especial.

Sesión del 9.

Se acordó aprobar el acta de la anterior, quedando enterado el Ayuntamiento de los BOLETINES OFICIALES números 261 al 266 inclusive.

Idem quedar enterado del anuncio de la Delegación de Hacienda de 29 de Octubre último, relativo á la suspensión de D. Francisco Femenia, en el cargo de Recaudador de contribuciones de este partido.

Idem id. de una comunicación del señor Gobernador, devolviendo aprobado el expediente de subasta de aprovechamiento de hierbas de invierno de los prados de esta villa, y que se dé conocimiento al rematante Pedro Bibiano, á los efectos de la condición tercera.

Idem id. del informe de la Comisión de obras, en el asunto de reparación de la fuente pública del barrio de Húmera, encomendándola al propio tiempo la formación del oportuno presupuesto.

Idem proceder á la ejecución de los oportunos trabajos en los caminos ó carreteras de Pozuelo y Húmera, por hallarse completamente deterioradas é intransitables, desde que por la Excmo. Diputación provincial se acordó el abandono de los mismos y la supresión de los peones camineros; y que el importe de los jornales que con tal motivo se causen, se satisfagan con cargo al capítulo de Imprevistos del presupuesto vigente.

Idem aprobar la distribución mensual de fondos, importante pesetas 4.316.

Sesión del 16

Se acordó aprobar el acta de la anterior, quedando enterado el Ayuntamiento de los BOLETINES OFICIALES números 267 al 272 inclusive.

Idem encomendar al Sr. Cura ecónomo de esta villa D. Manuel Deloso y Ovejero el panegirico de Santa Bárbara.

Idem aprobar el extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento en el tercer trimestre del corriente año, y remitirlos al Sr. Gobernador civil para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Idem que desde este día quede prohibido terminantemente alterar el orden de enterramientos en el cementerio del Santo Angel, llevándose el turno reglamentario.

Sesión extraordinaria del 22.

Abierta á las once de la mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Hipólito García Pérez, se acordó que en vista de lo comunicado por el Sr. Administrador de Contribuciones de esta provincia, en escrito de 21 del actual, quedaba nombrado D. Juan García, vecino de Madrid, Recaudador de las contribuciones territorial é industrial de esta villa, correspondientes al segundo trimestre del presente año económico, con la concesión del premio de cobranza que para tales casos tienen establecido.

Sesión ordinaria del 23.

Se aprobó y ratificó el acta de la anterior, quedando enterado el Ayuntamiento de los BOLETINES OFICIALES números 273 al 278 inclusive.

Se acordó que de conformidad con lo dispuesto por el Excmo. Sr. Gobernador en su escrito de 20 del actual, se anuncie tercera subasta al aprovechamiento de hierbas de los prados de Húmera, bajo el tipo de 334 pesetas, para el día 30, á las once de su mañana.

Idem quedar enterado de una comunicación del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia de 16 del corriente, participando la autorización concedida á este Ayuntamiento por la Dirección general de Contribuciones directas, para formar un nuevo amillaramiento, y que para acordar lo procedente á dicho asunto, se convoque á la Junta pericial y Ayuntamiento á sesión extraordinaria para el día 30 del corriente mes, á las diez de su mañana.

Idem id. del Real decreto de 26 de Septiembre, declarando oficial el censo de población en España, formado con arreglo al empadronamiento de 31 de Diciembre de 1887.

Sesión del 30.

Se acordó aprobar el acta de la anterior, quedando enterado el Ayuntamiento de los BOLETINES OFICIALES números 280 al 284.

Idem dar comisión al Secretario de esta municipalidad D. Jerónimo Barrio Esteban, para concurrir á Madrid, en los días 12, 13 y 14 de Diciembre próximo á la entrega y demás operaciones de quintas, y que con tal motivo la sesión ordinaria que había de celebrarse en el lunes 14 de dicho mes, tenga lugar el miércoles 16, lo cual se anuncia debidamente.

Idem llevar á efecto la ejecución de un trozo de empedrado dentro del perímetro que comprende la plaza del Mercado, á fin de facilitar en lo posible la instalación de puestos de verduras y otros artículos de mantenimiento durante las épocas de lluvias.

Idem autorizar á la Junta pericial de esta villa para ejecutar todos cuantos trabajos sean precisos y necesarios hasta la

terminación de la confección del nuevo amillaramiento concedido por la Dirección general del ramo con fecha 11 del corriente mes; y que en consecuencia de ello, se hagan públicas las reglas oportunas, por medio del BOLETIN OFICIAL, á fin de que los señores propietarios de este término puedan cumplir las acordadas en la sesión de este día, concernientes á la presentación de declaraciones de las fincas que poseen dentro del mismo, tanto rústicas, como urbanas, etc.

Idem proceder la Comisión del ramo á la rectificación anual del padrón de habitantes, dentro del presente mes.

Sesión ordinaria del 7 de Diciembre.

Se aprobó el acta de la anterior, quedando enterado el Ayuntamiento de los BOLETINES OFICIALES números 285 al 290.

Se acordó aprobar los gastos causados durante el mes de Noviembre último del capítulo de Imprevistos, á excepción de aquellos en que hubiese recaído algún acuerdo especial.

Idem quedar enterado de la Real orden del Ministerio de Hacienda de 25 de Noviembre, relativa á la prórroga concedida para la adquisición voluntaria de cédulas personales, correspondientes al ejercicio actual.

Idem aprobar la distribución mensual de fondos, importante pesetas 1.698.

Idem quedar enterado del estado de recaudación de impuesto de consumos y arbitrios municipales del mes de Noviembre último.

Sesión del 16.

No pudo tener efecto por falta de número suficiente de Concejales.

Sesión del 18.

Se aprobó el acta de la anterior, quedando enterado el Ayuntamiento de los BOLETINES OFICIALES números 291 al 299.

Se acordó quedar enterado de una comunicación del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, de 7 del corriente, remitiendo el expediente proyecto de alcantarilla, para encauzar el arroyo de la calle de Campomanes.

Idem id. de dos escritos relativos al estado en que se encuentra el asunto del litigio de la casa calle de la Tahona, número 1, legada á este Ayuntamiento y la marcha que lleva el de la agregación al Estado de la carretera de esta Villa á Meaques.

Idem quedar enterado y aprobar el gasto causado con motivo de las operaciones de quintas en los días 12, 13 y 14, del actual, importante pesetas 63.

Sesión ordinaria del 21.

Se aprobó el acta de la anterior, quedando enterado el Ayuntamiento de los BOLETINES OFICIALES correspondientes á la presente semana.

Se acordó encomendar á la Secretaría los trabajos necesarios para la formación de la lista electoral para Compromisarios en la elección de Senadores.

Idem id. los del alistamiento de mozos que ha de publicarse en la primera quincena de Enero próximo.

Idem que el Sr. Alcalde recuerde por medio de bando la prohibición absoluta de verter aguas sucias en la vía pública, bajo las penas marcadas en la ley Municipal vigente.

Sesión extraordinaria del 21.

Abierta á las once de la mañana, bajo la presidencia del señor primer Teniente Alcalde D. Pedro Pierri Martín, con asistencia de la Junta de peritos repartidores, se procedió al nombramiento de dos individuos de esta última Corporación, para llevar á efecto la diligencia que determina el art. 54 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 sobre la contribución territorial, en virtud de instancia promovida por D. Hipólito García Pérez, sobre rebaja del liquido amillaramiento de una finca rústica que posee de la propiedad de su hijo José María García, en el sitio titulado Valdenovillos, á causa de tenerla destinada á solar hace algún tiempo, quedando designados para ejecutar dicha operación, D. Manuel Pérez Morera y D. Jacinto Rodríguez de Lara.

Sesión del 28.

Se aprobó y ratificó el acta de la anterior, quedando enterado el Ayuntamiento de los BOLETINES OFICIALES números 303 al 307.

Se acordó quedar enterado de la aprobación del expediente de subasta del aprovechamiento de hierbas de los prados del barrio de la Húmera, hecha por el excelentísimo Sr. Gobernador.

Idem aprobar la lista de rectificación del padrón de habitantes de esta villa, y su publicación por el plazo que la ley previene.

Idem id. la lista de Compromisarios en la elección de Senadores y que se ponga al público del 1.º al 20 de Enero próximo de 1892.

Idem pedir como en años anteriores al Excmo. Ayuntamiento de Madrid 500 árboles de sombra para reponer el arbolado de esta población.

Sesión extraordinaria del día 30.

Abierta la sesión á las once de la mañana, bajo la presidencia del señor primer Teniente Alcalde D. Pedro Pierri Martín, y con asistencia de la Junta pericial, se dió cuenta del informe emitido por los peritos designados al efecto en el expediente sobre rebaja de riqueza en el amillaramiento, instruido á instancia de D. Hipólito García, y enterado, se acordó aprobarle en todas sus partes, y que se remita el expediente original á la resolución del Sr. Administrador de Contribuciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 del reglamento vigente.

El precedente extracto fué aprobado en sesión ordinaria del día 4 de Enero del corriente año.

Pozuelo de Alarcón 13 de Junio de 1892.—V.º B.º—El Alcalde, Hipólito García.—El Secretario, Jerónimo Barrio.

Villalvilla

El Ayuntamiento de esta villa subasta el peso y medida de uso obligatorio por todo el año económico de 1892 á 93, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La subasta tendrá lugar el día 10 del próximo Julio, á las doce de su mañana. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Villalvilla 30 de Junio de 1892.—El Alcalde, Pedro Casanova.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio